



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.-
Junio trece (13) del año dos mil veintidós (2.022).-**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00331-00

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: PETRONA CONCEPCION SERRANO de ARROYO
ACCIONADOS: SUPERGIROS S.A.**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por la señora **PETRONA CONCEPCION SERRANO de ARROYO** contra **SUPERGIROS S.A.**, por la presunta vulneración de su derechos fundamentales de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que el día 10 de mayo de 2022, presentó un derecho de petición ante SuperGiros a través de su correo electrónico servicioalcliente@supergiros.com.co.

Que el derecho de petición fue recibido y radicado por Súper Giros con el número de incidente 2012597.

Que a la fecha no ha recibido respuesta de fondona su petición.

PRETENSIONES

Pretende la accionante se proteja sus derechos fundamentales constitucionales de petición, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada que dé respuesta de fondo a su solicitud.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 3 de junio de 2022, ordenándose al representante legal de **SUPERGIROS S.A.**, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

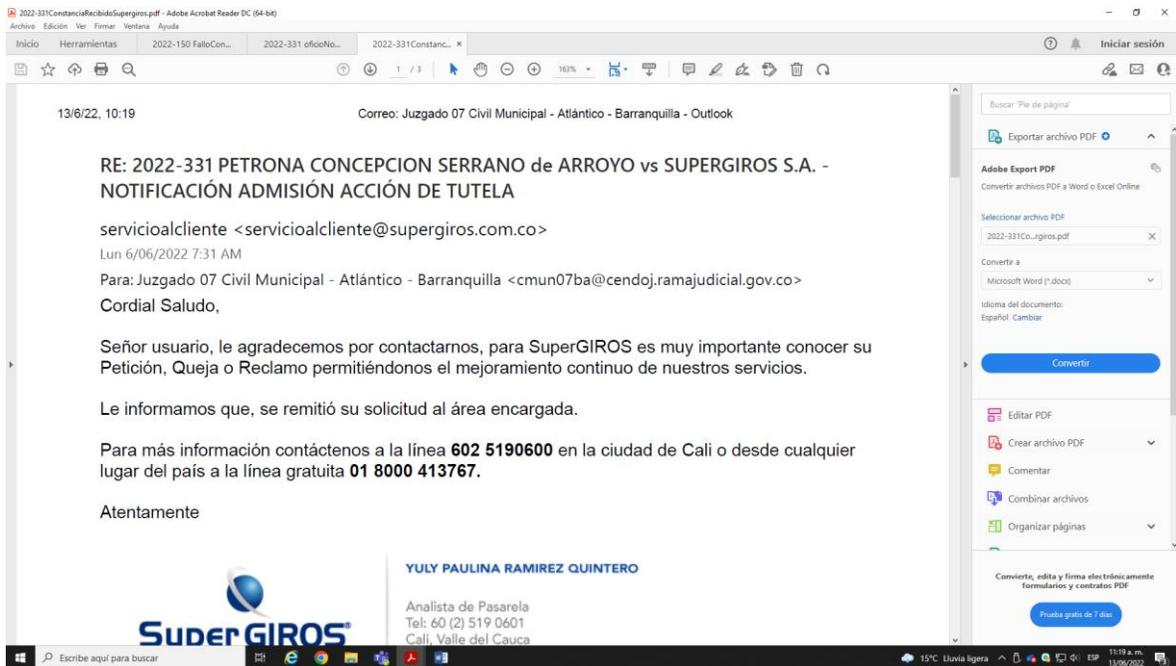
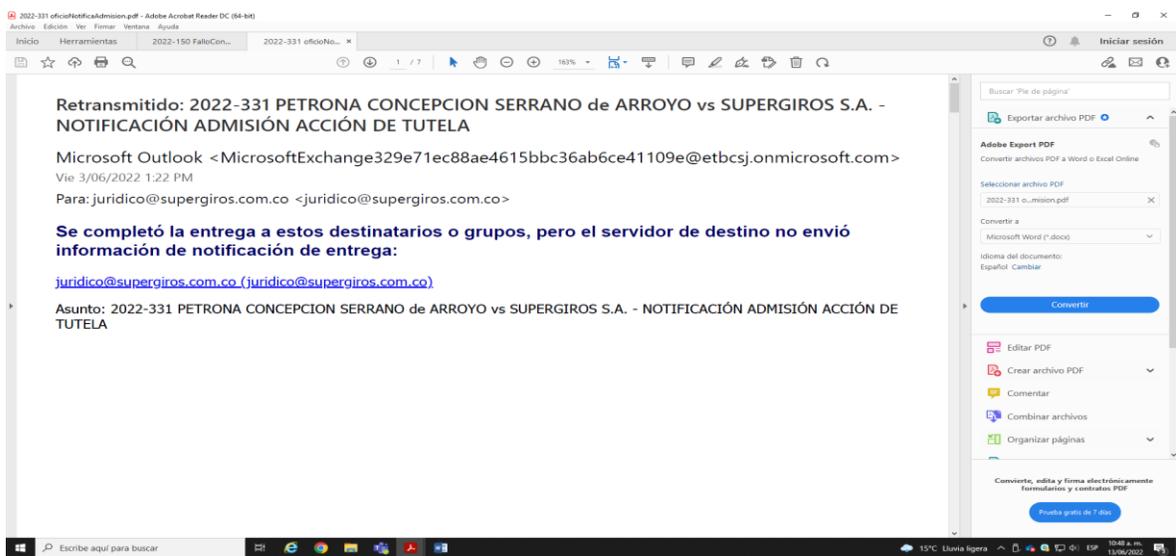
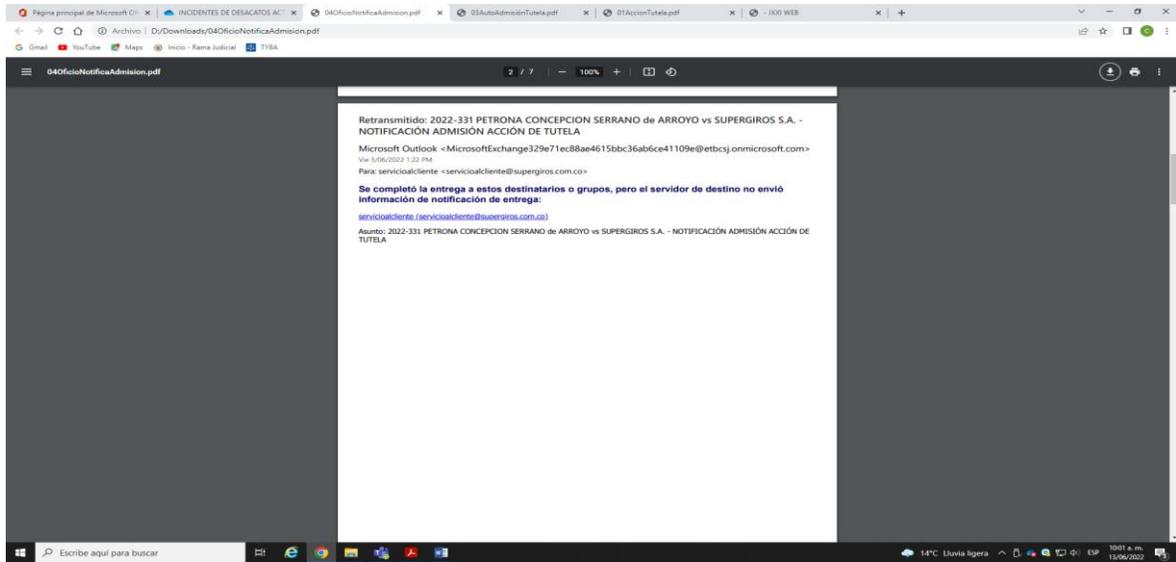
Así mismo, observándose que la señora **PETRONA CONCEPCION SERRANO de ARROYO**, no aportó el escrito de petición que asegura presentó ante la empresa Supergiros S.A., se le requirió a fin que lo aportara.

RESPUESTA DE SUPERGIROS S.A.

A la fecha la entidad accionada no contestó con referencia a los hechos expuestos por la accionante, notificados al correo electrónico de notificaciones judiciales servicioalcliente@supergiros.com.co y juridico@supergiros.com.co, el día 3 de junio de 2022.

Expediente
ACCION
ACCIONANTE
ACCIONADOS
PROVIDENCIA

: No. 08-001-40-53-007-2022-00331-00
: TUTELA
: PETRONA CONCEPCION SERRANO de ARROYO
: SUPERGIROS S.A.
: FALLO 13/11/2022 - NIEGA TUTELA DERECHO PETICIÓN



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2022-00331-00
ACCION : TUTELA
ACCIONANTE : PETRONA CONCEPCION SERRANO de ARROYO
ACCIONADOS : SUPERGIROS S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 13/11/2022 - NIEGA TUTELA DERECHO PETICIÓN

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

DERECHO DE PETICION

El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado

Sentencia T-149-2013

La honorable corte constitucional ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los

derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada

uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. Por otro lado en la sentencia T-161/11 agrega lo siguiente.

(...) La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite.

(...) En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2022-00331-00
ACCION : TUTELA
ACCIONANTE : PETRONA CONCEPCION SERRANO de ARROYO
ACCIONADOS : SUPERGIROS S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 13/11/2022 - NIEGA TUTELA DERECHO PETICIÓN

La Corte en sentencia 487 de 2017 ha reforzado lo dicho por la jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En consonancia con lo anterior la sentencia T 718 de 2011, manifestó que el núcleo esencial de tal derecho radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. De esta manera, la vulneración del derecho de petición se concreta cuando no se produce una respuesta de fondo, clara, oportuna y/o cuando se omite notificar la respuesta al peticionario.

Precisamente, siguiendo la consideración expuesta en la sentencia T-137 de 2011, podemos afirmar en otras palabras que “el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Norma Superior, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o ante los particulares en los eventos que establezca la ley, con miras a obtener información o pronta resolución a una solicitud. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno. Por ello se ha dicho que es garantía del desarrollo de una democracia participativa, en la medida que permite una interacción directa entre administrados y autoridades”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Vulnera la accionada **SUPERGIROS S.A.**, el derecho fundamental invocado por la parte accionante por no suministrar respuesta de fondo a la petición presentada ante la entidad en fecha 10 de mayo de 2022, o por el contrario, se debe declarar improcedente a falta del escrito de petición?

TESIS

Se resolverá negando la acción de tutela, por cuanto la actora no aportó el escrito de petición para poder saber su contenido, pues si bien se acompañó prueba de haber enviado por correo electrónico a petición se puede saber que se solicitó.

ARGUMENTACION

Señala la parte accionante, que el día 10 de mayo de 2022 radicó petición ante la empresa SUPERGIROS S.A, y no ha recibido respuesta alguna.

Es de precisar que lo alegado es el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior el cual es una garantía fundamental de las personas que otorgando escenarios de diálogo y participación con el poder público este facilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho, actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley.

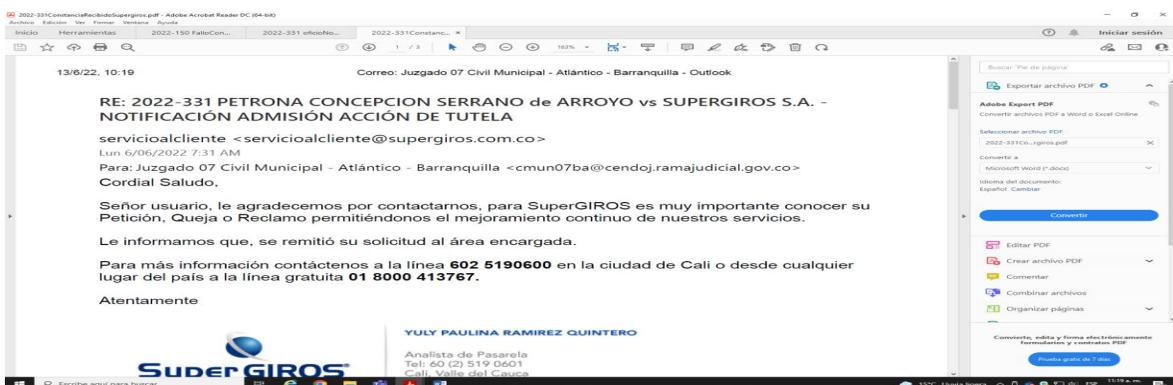
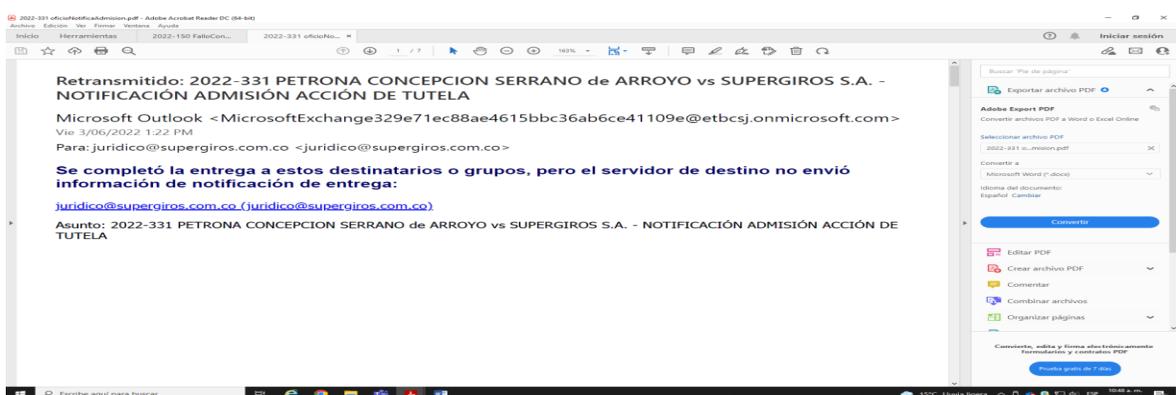
Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta la parte accionante haber interpuesto, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Al momento se proceder a la revisión del proceso, quedo en evidencia que no se allego junto al escrito de tutela copia del derecho de petición presentado ante Supergiros S.A.,

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2022-00331-00
ACCION : TUTELA
ACCIONANTE : PETRONA CONCEPCION SERRANO de ARROYO
ACCIONADOS : SUPERGIROS S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 13/11/2022 - NIEGA TUTELA DERECHO PETICIÓN

motivo por el cual en el auto admisión de tutela, se requirió a la señora PETRONA CONCEPCION SERRANO de ARROYO, a fin que nos remitiera copia de dicha petición. Sin embargo hasta este momento la actora no allego la copia del escrito de petición.

De otro lado, tenemos que la entidad accionada no contesto con referencia a los hechos expuestos por la accionante, notificados al correo electrónico de notificaciones judiciales a los correos electrónicos servicioalcliente@supergiros.com.co y juridico@supergiros.com.co, el día 3 de junio de 2022.



Si bien es cierto, la falta de informe de la accionada da lugar a tener por ciertos los hechos alegados en el escrito de acción de tutela, no lo es menos, que en este caso, aunque ello ocurriera no puede ampararse el derecho de petición, pues no se sabe que se solicitó para que el Juzgado pueda establecer que se cumpla con responder de fondo lo pedido,

Tampoco se indica en los hechos de la acción de tutela que fue lo que se solicitó para poder tener tal información como cierta.

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2022-00331-00
ACCION : TUTELA
ACCIONANTE : PETRONA CONCEPCION SERRANO de ARROYO
ACCIONADOS : SUPERGIROS S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 13/11/2022 - NIEGA TUTELA DERECHO PETICIÓN

Cabe concluir que, al no existir en la plenaria prueba del escrito de petición que afirma la señora Petrona envió a la accionada Supergiros S.A., es difícil para este juzgado proceder al estudio de fondo de esta acción de tutela y en consecuencia proceder al amparo del derecho constitucional de petición, que trae como consecuencia proferir unas ordenes de estricto cumplimiento, sin tener el conocimiento en que consistió exactamente la petición.

Todo lo anterior lleva a determinar que no es posible acceder al amparo constitucional solicitado por la señora PETRONA CONCEPCION SERRANO de ARROYO.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela impetrada por la señora **PETRONA CONCEPCION SERRANO de ARROYO** contra **SUPERGIROS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva.
2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be48bd5f453b63d70874cf55b5da5e3199f740e66059743545010406bb36b13**

Documento generado en 13/06/2022 12:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>